



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HENRY CABROLIER SANHUEZA

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2339/2017**

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2339/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Henry Cabrolier Sanhueza, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0109000350417, el particular requirió le fuera proporcionado en **medio electrónico**:

“ ...

*Deseo conocer la información referente a accidentes en los cuales se han visto involucrados ciclistas, diferenciando las que han resultado en lesiones y aquellas donde los ciclistas han fallecido, indicando el lugar de cada accidente, separados por Delegación política. desde 2012 a la fecha*

*...” (sic)*

II. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado informó mediante el oficio SSP/DET/UT/6570/2017, de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, emite la siguiente respuesta a su solicitud:

**Respuesta:**

“Pregunta:

Deseo conocer la información referente a accidentes en los cuales se han visto involucrados ciclistas, diferenciando las que han resultado en lesiones y aquellas donde los ciclistas han fallecido, indicando el lugar de cada accidente, separados por Delegación política. desde 2012 a la fecha

Respuesta:

Número total de ciclistas lesionados y muertos por hechos de tránsito del año 2012 a septiembre de 2017:

	se p- 17	201 6	201 5	201 4	201 3	201 2
<b>GRAVEDAD</b>						
<b>LESIONADO</b>	162	503	232	112	162	7
<b>OCCISO</b>	12	13	21	4	1	0

**Por Delegación:**

<b>DELEGACIÓN</b>	sep- 17	201 6	201 5	201 4	201 3	201 2
<b>ÁLVARO OBREGÓN</b>	6	10	8	2	2	0
<b>AZCAPOTZAL CO</b>	24	40	11	1	4	0
<b>BENITO JUÁREZ</b>	43	42	18	6	15	1
<b>COYOACÁN</b>	27	27	11	1	6	0
<b>CUAJIMALPA</b>	0	0	0	0	0	3
<b>CUAUHTÉMO C</b>	120	167	79	45	65	1
<b>GUSTAVO A MADERO</b>	38	42	18	14	18	0
<b>IZTACALCO</b>	10	20	13	1	4	2
<b>IZTAPALAPA</b>	21	47	24	9	14	0
<b>MAGDALENA CONTRERAS</b>	0	0	1	1	0	0

<b>MIGUEL HIDALGO</b>	<b>56</b>	<b>72</b>	<b>51</b>	<b>31</b>	<b>25</b>	<b>0</b>
<b>MILPA ALTA</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>TLÁHUAC</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>0</b>
<b>TLALPAN</b>	<b>13</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
<b>VENUSTIANO CARRANZA</b>	<b>12</b>	<b>28</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>0</b>
<b>XOCHIMILCO</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>374</b>	<b>516</b>	<b>253</b>	<b>116</b>	<b>163</b>	<b>7</b>

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4,5 fracciones I y X, 6 fracciones XIII, 7, 8, 13, 19, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables en materia de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas' (sic).

Por lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

...

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Liverpool No. 136, Piso Planta Baja Col. Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 5242-5100 Ext. 7226 y 7801; correo electrónico **informacionpublica@ssp.df.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales. ...” (sic)

III. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, refiriendo lo siguiente:

“...

**3. Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta**

Por lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite



**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud**

*Deseo impugnar la respuesta otorgada por La Secretaría de Seguridad Pública, ya que esta es parcial y no completa, puesto que mi solicitud fue; “Deseo conocer la información referente a accidentes en los cuales se han visto involucrados ciclistas, diferenciando las que han resultado en lesiones y aquellas donde los ciclistas han fallecido, indicando el lugar de cada accidente, separados por Delegación política. desde 2012 a la fecha.. “. A la que se dio respuesta en parte, ya que se omitió indicar el lugar de cada accidente, se entregó un cuadro donde no se hace diferencia entre lesiones y fallecimientos, razones por las cuales no quedo conforme con la respuesta entregada, ya que a mi juicio es parcial y no responde a cabalidad a la solicitud presentada.*

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

*La respuesta, al ser parcial, no me permite conocer a cabalidad el fondo de la solicitud, razón por la cual se ve vulnerado mi derecho a la información pública.  
...” (sic)*

IV. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que,



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, a través de los oficios SSP/DET/UT/7367/2017, y anexos y SSP/DET/UT/7368/2017, ambos de la misma fecha, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto recurrido, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, e hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Adjunto al primer oficio en comentario el Sujeto Obligado remitió un correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Transparencia, con el que acredita la notificación al particular de la emisión de una respuesta complementaria

Ahora bien, mediante el oficio SSP/DET/UT/7408/2017, del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al ahora recurrente, el cual en su parte conducente, señala lo siguiente:

“ ...

*Asimismo, es de señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, manifestó como agravio que ‘omitió indicar el lugar de cada accidente’, por lo anterior y de conformidad con el artículo 243 II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, que consiste en lo siguiente:*

*‘En relación al agravio del ciudadano en el cual establece la respuesta al ser parcial, no permite conocer a cabalidad el fondo de la solicitud, razón por la cual se ve vulnerado mi derecho a la información pública*



*Al respecto, hago de su superior conocimiento que no se cuenta con la información a nivel de detalle solicitado, por lo tanto y toda vez que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obliga a ésta instancia a procesar la información al interés del particular, en este acto se ratifica la información anteriormente proporcionada.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 fracciones I y X, 6 fracciones XIII, 7, 8, 13, 19, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables en materia de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.'*  
*..." (sic)*

Como pruebas el Sujeto Obligado ofreció diversas documentales correlacionadas con las actuaciones realizadas por parte de las Unidades Administrativas competentes; asimismo solicitó que este Órgano Colegiado sobreseyera el presente medio de impugnación.

**VI.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con los oficios y anexos a través de los cuales el sujeto Obligado formuló manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó



dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera el plazo otorgado a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

**VII.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la respuesta complementaria, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una respuesta complementaria, misma que le fue notificada al particular el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la ley de la materia, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a la letra indica:

## TÍTULO OCTAVO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del



Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta impugnada, el agravio formulado por el recurrente, y la respuesta complementaria, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Información referente a accidentes en los cuales se han visto involucrados ciclistas, diferenciando las que han resultado en lesiones y aquellas donde los ciclistas han fallecido, indicando el lugar de cada accidente,</p>	<p><b>OFICIO SSP/DET/UT/6570/2017</b></p> <p>“... Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Control de Tránsito, emite la siguiente respuesta a su solicitud:</p> <p>Respuesta: Número total de ciclistas lesionados y muertos por hechos de tránsito del año 2012 a septiembre de 2017:</p>	<p>“... Deseo impugnar la respuesta otorgada por La Secretaría de Seguridad Pública, ya que a mi juicio es parcial y no responde a cabalidad a la solicitud presentada. ...” (sic)</p>	<p><b>OFICIO SSP/DET/UT/7408/2017</b></p> <p>“... Asimismo, es de señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, manifestó como agravio que ‘omitió indicar el lugar de cada accidente’, por lo anterior y de conformidad con el artículo 243 II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria,</p>



<p>separados por Delegación política. desde 2012 a la fecha ...” (sic)</p>	<p>... Lo anterior con fundamento en los artículos 1,6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4,5 fracciones I y X, 6 fracciones XIII, 7, 8, 13, 19, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables en materia de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas” ...” (sic)</p>	<p>rendida por la Subsecretaría de Control de Tránsito, que consiste en lo siguiente:</p> <p>‘En relación al agravio del ciudadano en el cual establece... la respuesta al ser parcial, no permite conocer a cabalidad el fondo de la solicitud, razón por la cual se ve vulnerado mi derecho a la información pública</p> <p>Al respecto, hago de su superior conocimiento que no se cuenta con la información a nivel de detalle solicitado, por lo tanto y toda vez que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obliga a ésta instancia a procesar la información al interés del particular, en este acto se ratifica la información anteriormente proporcionada.</p> <p>Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 fracciones I y X, 6 fracciones XIII, 7, 8, 13, 19, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables en materia de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.’ (Sic) ...” (sic)</p>
--	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, de la respuesta impugnada emitida a través del oficio SSP/DET/UT/6570/2017, así como de la respuesta complementaria, contenida en el diverso SSP/DET/UT/7408/2017.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el particular se inconformó en el recurso de revisión de la siguiente manera, **la información proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta**, por lo que no le permite conocer a cabalidad el fondo de la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Instituto procede a analizar la legalidad del alcance de respuesta a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad del particular.

En este orden de ideas, para aclarar si le asiste la razón al particular referente a la información solicitada, es necesario entrar al estudio del agravio en el que el recurrente manifiesta que no le fue entregada de manera íntegra la información solicitada; para tales efectos, a fin de esclarecer el estudio, es indispensable recordar que mediante la solicitud de información con folio 0109000350417, el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

“...  
*Información relativa de los accidentes en donde se ven involucrados los ciclistas, desde el año dos mil doce al año precedente, desglosado por personas lesionadas, las que fallecieron, así como por Demarcación Territorial de la Ciudad de México.*  
....” (sic)

Bajo este orden de ideas, este Órgano Colegiado, resulta pertinente, señalar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que por un error de dedo no coincide la tabla de los ciclistas lesionados de gravedad o fallecidos, con el total de accidentes en donde se vieron involucrados los ciclistas, por lo que este Instituto,



tomará en cuenta la cifra de 362 (trescientos sesenta y dos), lesionados en el año dos mil diecisiete, desde el mes de enero al mes de septiembre.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información de la ahora recurrente, en relación al requerimiento, informó lo siguiente:

“ ...

*Asimismo, es de señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, manifestó como agravio que ‘omitió indicar el lugar de cada accidente’, por lo anterior y de conformidad con el artículo 243 II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, que consiste en lo siguiente:*

*‘En relación al agravio del ciudadano en el cual establece... la respuesta al ser parcial, no permite conocer a cabalidad el fondo de la solicitud, razón por la cual se ve vulnerado mi derecho a la información pública*

*Al respecto, hago de su superior conocimiento que no se cuenta con la información a nivel de detalle solicitado, por lo tanto y toda vez que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obliga a ésta instancia a procesar la información al interés del particular, en este acto se ratifica la información anteriormente proporcionada.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 fracciones I y X, 6 fracciones XIII, 7, 8, 13, 19, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables en materia de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.’*

*...” (sic)*

Ahora bien, del análisis realizado a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado se advierte que no existe disposición alguna que lo obligue a detentar la información con las características específicas que requiere el particular en la solicitud pública de mérito,



es decir, la información solicitada con tal grado de desagregación del interés del particular.

Lo anterior se considera así, si se toma en cuenta lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Objeto de la Ley**

**Artículo 7.**

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...





De la normatividad anterior, se advierte que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información **siempre y cuando, dicha entrega no implique procesamiento de información**; y en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Así mismo, de conformidad con el numeral Octavo Transitorio de la ley de la materia que dispone lo siguiente; Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda. Derivado de lo anterior, se considera necesario señalar el tercer párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo VIII**

**Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**

**Artículo 52**

...

*Quando se solicite información cuya entrega o reproducción **obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

...

Tal normatividad establece que cuando se solicite información cuya entrega o **reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del**



**Sujeto Obligado**, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el estado en que se encuentra, protegiendo la información de carácter restringido.

Ahora bien, de las constancias contenidas en autos se advierte que **el número total de los expedientes** que contiene la información durante los meses de interés de la particular, **ascienden a mil cuatrocientos veintinueve** (1,429), lo cual evidentemente representa un **gran volumen de información**, y por ello se determina que de igual forma, tanto proporcionar copia como ofrecer consulta directa de los expedientes obstaculizaría el buen desempeño del Sujeto Obligado.

Lo anterior se piensa de tal forma, si se toma en consideración que para poder proporcionar el acceso a dicha información, en virtud de la naturaleza de la información solicitada, el Sujeto Obligado tendría que someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de cada uno de los mil cuatrocientos veintinueve accidentes en donde se vieron involucrados los ciclistas, por contener información restringida en su modalidad de confidencial y posteriormente tendría que elaborar la versión pública correspondiente.

Asimismo, por lo que hace a la consulta directa, al contener dichos expedientes información restringida, el Sujeto Obligado para atender lo establecido en el artículo 52 antes citado, tendría que tomar las medidas necesarias para proteger los datos confidenciales, lo cual implicaría designar por lo menos a un funcionario para vigilar al recurrente mientras realiza la consulta de los mil cuatrocientos veintinueve accidentes en donde se vieron involucrados los ciclistas.



En ese orden de ideas, es incuestionable que el Sujeto Obligado **no se encuentra obligado a contar con la información en el nivel de desagregación requerida, ni a procesar la información contenida en sus archivos** y mucho menos a ofrecer consulta directa para que el particular se allegue de la información de su interés, pues lejos de favorecer el derecho de acceso a la información pública, se obstaculizaría el buen funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, causando mayor perjuicio en comparación con el interés que tiene el ciudadano de conocer la información en los términos inicialmente requeridos, por lo tanto, se determina que el Sujeto recurrido satisfizo los requerimientos del particular, ya que como no posee la información como la solicitó, emitió en su respuesta complementaria un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregarla con el nivel de desagregación, debido a que de esa forma el ahora recurrente conocía las circunstancias y condiciones que determinaban el sentido de la respuesta.

Por lo que, este Instituto advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, en la respuesta complementaria indicó al particular la imposibilidad de proporcionarle la información con el grado de desagregación de su interés, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que se señalan en líneas precedentes, al enviar al particular la información correspondiente de los accidentes en donde se vieron involucrados los ciclistas, desde el año dos mil doce hasta la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico el día veintiocho de noviembre del año que antecede, medio por el cual el particular señaló al interponer el presente medio de impugnación, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda



vez que a criterio de este Organismo Colegiado **se tiene por atendida la solicitud de información.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**